

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la declaración de incompetencia* por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **quince de marzo de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00232118**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Cantidad que recibió la C. Claudia galvan Midueño en su carácter de delegado por concepto de “apoyo para las gestiones de delegados”, prestación contenida en las condiciones generales de trabajo 2016, así mismo al ser esta prestación pagada con dinero público, le solicito copia de cada factura mes por mes donde comprueba que se aplico este recurso para el fin establecido.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **tres de abril del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“La información a la que desea acceder no corresponde al ámbito de nuestra competencia, por lo que le sugiero re direcciono su petición a la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Morelos” (Sic)

III. El **tres de abril del presente año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001558/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinte de abril de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/427/2018-II**.

VI. El **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...Tal y como lo establecen las condiciones generales de trabajo del año 2016 en su cláusula decima primera los delegados percibirán una determinada cantidad de dinero esto para sus GESTIONES COMO DELEGADOS:

DÉCIMA PRIMERA. Se otorgará para el ejercicio fiscal 2016, una compensación especial a los 20 integrantes del Comité de “El Sindicato” por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales, la cual será integrada a su sueldo durante el presente ejercicio fiscal 2016.

Asimismo se otorgará al Sindicato, un apoyo económico anual, por la cantidad de \$438,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), prorrateada en doce meses, para apoyar a los delegados sindicales por sus gestiones.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, llevará un control, seguimiento y en su caso amortización que por estos conceptos se realicen durante el ejercicio fiscal 2016.

La C. Claudia Galván Midueño fungió durante el año 2016 como delegada, es importante y de suma gravedad que a un sindicato se le “regalen” \$438 mil pesos y pretendan evadir su responsabilidad de transparentar este recurso con el argumento que no es de su competencia, es importante también se me entreguen las facturas que amparan dicho gasto por parte del delegado en virtud de que esta etiquetado para un fin específico, y de no ser así esto se convierte en un delito al distraer dinero publico para un fin distinto.” (Sic)

VII El **veinticuatro de mayo del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el promovente dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

VIII. El **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002237/2018-V**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:

*“...se le hace de su conocimiento que la cantidad económica que recibió la **C. Claudia Galván Midueño** en su carácter de delegada, bajo el concepto de “apoyo para las gestiones de delegados”, así*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

como el apoyo que recibió todo delegado de cualquier dependencia en la que se hayan designado delegados, se encuentra especificados en los siguientes documentos:

En el año 2016: en el documento denominado "Anexo Uno, Vigentes para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2016 y que es parte del documento denominado "Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que por cuanto a la Cláusula Decima Primera, precisa:

"...DECIMA PRIMERA. En su segundo párrafo manifiesta que se otorgará al sindicato, un apoyo económico anual, por la cantidad de \$438,000.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) prorrateada en 12 meses para apoyar a los delegados sindicales por sus gestiones..."

De lo referido se desprende claramente que en el año 2016 únicamente se ubicó listas con el nombre de compensación de delegados 2016 y apoyo económico para delegados. Por lo tanto, el apoyo o compensación por las gestiones de la C. Claudia Galván Midueño en su carácter de delegada, así como de todo delegado de cualquier dependencia se encuentra dentro de las mismas, no omito mencionar en este acto que dicha compensación fue pagada en el año 2017 según la fecha en los listados.

No obstante de lo anteriormente expuesto hago de conocimiento que la información que se solicita respecto a las facturas mensuales que ampara dicho apoyo es de carácter privado, toda vez que la función del sindicato es solamente la de solicitar dicha compensación directamente en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, este deposita y el beneficiario lo utiliza para sus gestiones y por considerarse un ingreso extra del trabajador, el mismo carece obligación de amparar dicho apoyo.

Haciendo notar a esta autoridad que del acta entrega recepción, únicamente se que se entregaron copias simples de gastos del año 2015 y 2016.

..." (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal.**
- b) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el año **dos mil diecisiete**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma.*
- c) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el periodo relativo a los meses de **julio a diciembre de dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*; precisándose al respecto que de dicho listado se observa que **el beneficio fue pagado en el mes de agosto del año dos mil diecisiete.**
- d) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el año dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma.*
- e) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **dieciocho de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *tres de abril de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que, declaró su incompetencia en la entrega de la información solicitada, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado." (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la incompetencia aludida por el sujeto obligado, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado justificó la falta de entrega de la información objeto de la solicitud origen del presente fallo, esgrimiendo su incompetencia para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de mayo de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo, se tuvo por **precluido** el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promoviente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **diecisiete de mayo de esta anualidad**, remitió a este

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, ya que, si bien el recurrente presentó pruebas, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“Cantidad que recibió la C. Claudia Galvan Midueño en su carácter de delegado por concepto de “apoyo para las gestiones de delegados”, prestación contenida en las condiciones generales de trabajo 2016, así mismo al ser esta prestación pagada con dinero público, le solicito copia de cada factura mes por mes donde comprueba que se aplico este recurso para el fin establecido.” (Sic)

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **tres de abril de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo su incompetencia respecto del conocimiento de la información peticionada, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no fundó ni motivó la declaración de incompetencia que hizo valer sobre la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción III de la Ley invocada –*declaración de incompetencia del sujeto obligado*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *******, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitres de abril de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **diecisiete de mayo del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

*“...Tal y como lo establecen las condiciones generales de trabajo del año 2016 en su cláusula decima primera los delegados percibirán una determinada cantidad de dinero esto para **sus GESTIONES COMO DELEGADOS**:*

DÉCIMA PRIMERA. Se otorgará para el ejercicio fiscal 2016, una compensación especial a los 20 integrantes del Comité de “El Sindicato” por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales, la cual será integrada a su sueldo durante el presente ejercicio fiscal 2016.

Asimismo se otorgará al Sindicato, un apoyo económico anual, por la cantidad de \$438,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), prorrateada en doce meses, para apoyar a los delegados sindicales por sus gestiones.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, llevará un control, seguimiento y en su caso amortización que por estos conceptos se realicen durante el ejercicio fiscal 2016.

*La C. Claudia Galván Midueño fungió durante el año 2016 como delegada, es importante y de suma gravedad que a un sindicato se le **“regalen”** \$438 mil pesos y pretendan evadir su responsabilidad de transparentar este recurso con el argumento que no es de su competencia, es importante también se me entreguen las facturas que amparan dicho gasto por parte del delegado en virtud de que esta etiquetado para un fin específico, y de no ser así esto se convierte en un delito al distraer dinero publico para un fin distinto.” (Sic)*

Posteriormente a la conclusión del trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veintidós de mayo del año que corre**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“...se le hace de su conocimiento que la cantidad económica que recibió la **C. Claudia Galván Midueño** en su carácter de delegada, bajo el concepto de “apoyo para las gestiones de delegados”, así como el apoyo que recibió todo delegado de cualquier dependencia en la que se hayan designado delegados, se encuentra especificados en los siguientes documentos:

En el año 2016: en el documento denominado “Anexo Uno, Vigentes para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2016 y que es parte del documento denominado “Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que por cuanto a la Cláusula Decima Primera, precisa:

“...**DECIMA PRIMERA.** En su segundo párrafo manifiesta que se otorgará al sindicato, un apoyo económico anual, por la cantidad de \$438,000.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) prorrateada en 12 meses para apoyar a los delegados sindicales por sus gestiones...”

De lo referido se desprende claramente que en el año 2016 únicamente se ubicó listas con el nombre de compensación de delegados 2016 y apoyo económico para delegados. Por lo tanto, el apoyo o compensación por las gestiones de la **C. Claudia Galván Midueño** en su carácter de delegada, así como de todo delegado de cualquier dependencia se encuentra dentro de las mismas, no omito mencionar en este acto que dicha compensación fue pagada en el año 2017 según la fecha en los listados.

No obstante de lo anteriormente expuesto hago de conocimiento que la información que se solicita respecto a las facturas mensuales que ampara dicho apoyo es de carácter privado, toda vez que la función del sindicato es solamente la de solicitar dicha compensación directamente en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, este deposita y el beneficiario lo utiliza para sus gestiones y por considerarse un ingreso extra del trabajador, el mismo carece obligación de amparar dicho apoyo.

Haciendo notar a esta autoridad que del acta entrega recepción, únicamente se que se entregaron copias simples de gastos del año 2015 y 2016.

...” (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**.
- b) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el año **dos mil diecisiete**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*.
- c) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el periodo relativo a los meses de **julio a diciembre de dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*; precisándose al respecto que de dicho listado se observa que **el beneficio fue pagado en el mes de agosto del año dos mil diecisiete**.
- d) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el año dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*.
- e) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- 1) En primer lugar, resulta conveniente puntualizar que el solicitante requiere conocer el **monto** que recibió **Claudia Galván Midueño**, por concepto de **apoyo por las gestiones** que realizó en su carácter de delegada sindical, en relación a lo cual, el sujeto obligado indicó que éste dato obra en la **Cláusula Décima Primera del Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**, sin embargo, cabe señalar que el monto que establece esta cláusula concierne a la cantidad total que recibió el sindicato por dicho concepto, no así, el monto que en concreto se entregó a la delegada.
- 2) Así mismo, cabe aclarar que acorde a lo previsto en dicha cláusula, el *apoyo económico* es una percepción disímil a la *compensación especial*, dado que el primero se destina únicamente a los delegados sindicales por sus gestiones; en contraste la *compensación* se otorga a quienes conforman el Comité Ejecutivo del Sindicato, la cual se integra como parte del salario mensual de éstos; ahora bien, de la información brindada por el sujeto obligado en efecto se advierten los pagos que por concepto de las compensaciones especiales recibió la entonces delegada en el año dos mil diecisiete, sin embargo, del análisis realizado a la **relación de apoyos económicos otorgados para el cumplimiento de las gestiones sindicales**, se desprende que no contempla el **apoyo que al efecto haya recibido Claudia Galván Midueño**, como lo peticona el particular.
- 3) Por otra parte, el sujeto obligado precisa que las **compensaciones especiales** son integradas al salario mensual de los trabajadores, por parte de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, esto a través de su Dirección de Recursos Humanos, en ese sentido, dicha información tiene el carácter de privada y por tanto, no existe la obligación de respaldar el destino que se haga de éste concepto, empero a lo expuesto por el sujeto obligado, se reitera que la información de interés del solicitante **concierno al erario público que se asigna para apoyar a los delegados por la gestiones que efectúan en el desempeño de su encargo**, es decir, al **apoyo económico que prevé el segundo párrafo de la Cláusula Décima Primera del Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**, el cual como ya fue abordado es un rubro totalmente diverso a las compensaciones especiales, en virtud de ello, se tiene que el pronunciamiento que aquí se analiza, no guarda congruencia con información que requiere conocer ***.

Resultado de lo anterior, se concluye que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a ***, ya que, aunado a que no remite la información requerida, el pronunciamiento que realiza no corresponde a ella.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **tres de abril de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

“Cantidad que recibió la C. Claudia Galván Midueño en su carácter de delegado por concepto de “apoyo para las gestiones de delegados”, prestación contenida en las condiciones generales de trabajo 2016, así mismo al ser esta prestación pagada con dinero público, le solicito copia de cada factura mes por mes donde comprueba que se aplico este recurso para el fin establecido.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

³ *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **tres de abril de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

"Cantidad que recibió la C. Claudia Galván Midueño en su carácter de delegado por concepto de "apoyo para las gestiones de delegados", prestación contenida en las condiciones generales de trabajo 2016, así mismo al ser esta prestación pagada con dinero público, le solicito copia de cada factura mes por mes donde comprueba que se aplico este recurso para el fin establecido." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/427/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT